

JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 13 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 2ª - 28013

Tfno: 917043516

Fax: 917031995

47006140

NIG: 28.079.00.2-2024/0433569

Procedimiento: Concurso consecutivo 676/2024

Sección 1ª

Materia: Derecho mercantil

Clase reparto: CONCURSOS DE PERSONAS FISICAS

miguel

Demandante: CAIXABANK, S.A.

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Concurzado: Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D.. MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

AUTO NÚMERO 435/2025

LA MAGISTRADO QUE LO DICTA: Dña. [REDACTED]

Lugar: Madrid

Fecha: 10 de julio de 2025.

HECHOS

PRIMERO. Por auto de fecha 28 de Marzo de 2025, se declaró el concurso voluntario sin masa de Dª [REDACTED], con domicilio en [REDACTED]

En esa misma resolución, se informaba a los acreedores que el deudor carecía de activos realizables en cuantía suficiente para sufragar los previsibles costes que se iban a generar por la sola tramitación del concurso, concediéndoles el plazo de 15 días para que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 ter del TRLC, en su redacción dada por la Ley 16/2022, pudieran solicitar el nombramiento de administrador/a concursal a los fines de emitir informe razonado y documentado con el contenido y alcance previsto en el apartado 1 del citado precepto.

SEGUNDO. Transcurrido el citado plazo sin que ningún acreedor hubiera efectuado tal petición, y ejercitado por el deudor su derecho a ser exonerado del pasivo insatisfecho sin oposición, quedaron los autos en poder de la proveyente para resolver lo que proceda en derecho.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Concurso sin masa. Conclusión

Dispone el número 7º del art. 465 del TRLC, tras la redacción dada por la Ley 16/2022, que:



“Procederá la conclusión de concurso cuando, en cualquier estado del procedimiento, se comprueba la insuficiencia de masa activa para satisfacer los créditos contra la masa y concurren las demás condiciones establecidas en esta ley”.

Esa situación de insuficiencia de masa activa puede ser apreciada por la administración concursal en cualquier estadio del concurso, en cuyo caso, deberá comunicarlo al juzgado (art. 249 TRLC) e iniciar con urgencia, un proceso de liquidación de activos para evitar el devengo de nuevos créditos contra la masa para, con el dinero obtenido, poder pagarlos por el orden de prelación previsto en el art. 250 TRLC.

Por otro lado, también es posible que esa situación de insuficiencia sea apreciada por el juez del concurso a la hora de dictar el auto de declaración, tras examinar la documentación que se acompaña con la solicitud. En este caso, tanto el ex artículo 176 bis apartado 4 de la ley 22/2003, en su redacción dada por la ley 38/2011, como el ex artículo 470 TRLC permitían la posibilidad de que el juez acordara, en el propio auto de declaración, la simultánea conclusión, si apreciaba esa situación de insuficiencia de masa activa y demás condiciones que indicaba el propio precepto. Así, decía el ex artículo 470 TRLC, en su redacción dada por el RDL 1/2020, de 5 de mayo:

“El juez podrá acordar en el mismo auto de declaración de concurso la conclusión del procedimiento cuando aprecie de manera evidente que la masa activa presumiblemente será insuficiente para la satisfacción de los posibles gastos del procedimiento y, además, que no es previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable”.

Evidentemente, se trataba de un pronunciamiento meramente indiciario que no prejuzgaba ni las acciones de responsabilidad contra los administradores al amparo de la normativa societaria ni tampoco, en caso de reapertura del concurso y nombramiento de administrador concursal, de las acciones de reintegración y de responsabilidad que ésta último pudiera llegar a entablar.

Sin embargo, la Ley 16/2022 ha introducido un importante cambio en esta institución. Conforme al art. 37 bis del TRLC, si el juez del concurso aprecia que estamos ante un concurso sin masa, entendiendo por tal, cualquiera de los escenarios que se definen en el art. 37 bis, declarará el concurso pero no podrá concluirlo al mismo tiempo, sino que tendrá que informar de esta situación a los acreedores para que sean éstos, quienes, en su caso, valoren la posibilidad de solicitar del juez del concurso el nombramiento de un administrador concursal para la emisión de un informe razonado y documentado, sobre la viabilidad de acciones de reintegración, acción social de responsabilidad y de calificación del concurso como culpable. De no recibirse dicha solicitud, aunque el TRLC no lo prevea, es evidente que procederá ordenar la conclusión del concurso, con arreglo al art. 465 TRLC y con los efectos del art. 485 del TRLC.

Aplicando tales preceptos al caso de autos, en la medida en que ningún acreedor ha solicitado el nombramiento de un administrador concursal para la emisión del citado informe, dentro del plazo concedido a tal efecto, procede la conclusión del concurso, con los efectos propios de los Arts. 483 y 484 TRLC.

SEGUNDO. Marco legal sobre el derecho a la segunda oportunidad.



De conformidad con lo dispuesto en la DT 1.3. 6º de la Ley 16/2022 de 5 de septiembre, al tratarse de una solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho presentada después de su entrada en vigor (26.9.2022), le resulta de aplicación el nuevo régimen normativo el cual permite al deudor acceder al mecanismo de exoneración del pasivo insatisfecho por dos rutas o vías (arts. 486 y 501 TRLC):

- a) Con sujeción a un plan de pagos sin la previa liquidación de la masa activa (arts. 495 a 500 bis TRLC).
- b) Con liquidación de la masa activa que incluye, a su vez, dos supuestos:
 - a. Cuando han finalizado las tareas de venta de los bienes y derechos realizables.
 - b. Cuando el deudor carece de masa activa suficiente para atender los gastos del concurso, entendiéndose por tales, los supuestos de hecho del art. 36 bis TRLC (arts. 501 y 502 TRLC).

En el caso de autos, habiéndose solicitado la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa, estamos en el segundo de los escenarios dejando expedito el camino para que el deudor ejercite su derecho a pedir la exoneración definitiva de todo el pasivo satisfecho (art. 489.1 TRLC), sin más excepciones que aquellos créditos que, por motivos de política legislativa, el legislador ha querido expresamente excluir y considerarlos “deuda no exonerable”, de la cual el deudor deberá responder, concluido el concurso, con todo su patrimonio, presente y futuro, conforme al art. 1911 del CC.

En particular, la deuda no exonerable sería la siguiente (art. 489 TRLC):

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán



exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley”.

Por último, podrá optar a la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor de buena fe, entendiendo por tal aquél que no incurra en ninguna de las prohibiciones o circunstancias del art. 487 del TRLC. Esto es:

“No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.



4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.

b) El nivel social y profesional del deudor.

c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.

d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.

2. En los casos a que se refieren los números 3.º y 4.º del apartado anterior, si la calificación no fuera aún firme, el juez suspenderá la decisión sobre la exoneración del pasivo insatisfecho hasta la firmeza de la calificación. En relación con el supuesto contemplado en el número 6.º del apartado anterior, corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal.

TERCERO. Valoración de esta juzgadora

A continuación, analizaré si estamos ante un deudor de buena fe y, en caso afirmativo, de qué deuda se le puede exonerar y cuáles son sus efectos:

A) Deudor de buena fe:

- a. Estamos ante un deudor persona natural.
- b. Se ha solicitado la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa.
- c. No consta que el deudor haya sido condenado por sentencia firme, dictada en los últimos 10 años, por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores.
- d. Tampoco que haya sido sancionado por resolución administrativa firme en los últimos 10 años por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del



orden social.

- e. El concurso no ha sido declarado culpable.
- f. No se aprecia que el deudor haya incumplido los deberes de información ni de colaboración con este juzgado.
- g. Tampoco, que haya proporcionado información falsa o engañosa o que se haya comportado de manera temeraria o negligente al tiempo de endeudarse o de evacuar sus obligaciones.
- h. No ha obtenido la exoneración del pasivo insatisfecho en los últimos 10 años.
- i. No hay indicios de que, concedida la exoneración del pasivo, pueda provocar la insolvencia de alguno de los acreedores.

Cabe concluir, en consecuencia, que estamos ante un deudor de buena fe y, como tal, con derecho a obtener una segunda oportunidad mediante la exoneración del pasivo insatisfecho.

B) Deuda exonerable y no exonerable:

El principio general es que todo el pasivo insatisfecho es exonerable (art. 489.1 TRLC), sin más limitaciones que aquellas deudas que expresamente han sido excluidas por el legislador, en el propio art 489 TRLC, antes transcrito. Como excepciones que son, deben ser interpretadas de manera restrictiva debiendo, en caso de duda o contradicción, prevalecer aquella interpretación que sea más favorable al deudor y a su derecho a obtener la exoneración del pasivo insatisfecho, por un principio de interpretación conforme con la Directiva Comunitaria 2019/1023 que concibe la exoneración como un derecho del deudor y no como un mero beneficio y que la exoneración debe ser “plena”.

Aplicando cuanto antecede al caso de autos, al estar ante un deudor de buena fe y que no dispone de masa activa suficiente para pagar los gastos del concurso, se le concede la exoneración definitiva y total del pasivo insatisfecho nacido con anterioridad a la fecha de esta resolución y que figuran detalladas en el listado aportado por el concursado, a excepción de la deuda que el artículo 489 TRLC califica de “no exonerable”.

Con todo, se hacen las siguientes **puntualizaciones**:

1.- Respecto a las deudas de crédito público: estése a lo previsto en el art. 489.1.5º TRLC. Por tanto:

- si el deudor tiene deudas con la AEAT y/o TGSS: sólo resulta exonerable la deuda que se encuentre dentro de los límites que fija el citado precepto.
- si el deudor tiene deudas con organismos públicos distintos a la TGSS y/o AEAT, por ejemplo, deudas con Ayuntamientos, Diputaciones, etc, la deuda NO sería exonerable en su totalidad, siguiendo el criterio restrictivo de la sección 28 de la AP de Madrid, expresado en sentencia de 20 de mayo de 2024.



2.- **Deudas con garantía real (art. 489.1.8 TRLC)**: como indica el precepto, no resulta exonerable la deuda calificada en el concurso como privilegio especial, esto es, aquella cubierta con el valor de realización del bien afecto hasta el límite de la responsabilidad hipotecaria fijada en escritura pública. Por esta misma razón, SÍ resulta exonerable la parte del crédito remanente no cubierto con cargo al valor de realización del bien afecto.

Dicha regla (art. 489.1.8 TRLC) también se aplica a los créditos que la ley concursal califica de privilegio especial, dígame el leasing, créditos sometidos a condición resolutoria, etc. En estos casos, estaríamos ante deudas NO exonerables viniendo el deudor obligado a su pago. Por el contrario, si el deudor hace entrega del bien al acreedor privilegiado, SÍ sería exonerable el crédito remanente no cubierto con cargo al valor del mismo pues dejaría de ser crédito privilegiado.

3.- Deudas con **comunidades de propietarios**: resulta deuda exonerable al tratarse de un crédito concursal ordinario, por lo que no es subsumible en la excepción prevista en el art. 489.1.8º del TRLC, sólo aplicable a los créditos con privilegio especial.

4.- Por último, no resulta exonerable la deuda que el deudor pueda mantener con su **abogado y procurador** conforme al art. 489.1.7º del TRLC.

CUARTO. Efectos de la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho.

Conforme a los arts. 490 a 492 ter, 501 y 502, 491 y 499 del TRLC, la exoneración tiene la naturaleza de definitiva y alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa.

Por esta razón, los acreedores afectados por la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos (art. 491 TRLC).

La exoneración, supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin perjuicio de su derecho a dirigirse contra los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradoras y quienes, por disposición legal o contractual, tenga la condición de satisfacer la deuda afectada por la exoneración.

Asimismo, le resultará de aplicación a los deudores, el régimen de revocación previsto en el art. 493 TRLC.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.



PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

1.- Reconocer a D^a [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] su derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho.

La exoneración será **DEFINITIVA** y alcanza a la totalidad del pasivo concursal no satisfecho por el concursado, nacido con anterioridad al dictado de esta resolución, con exclusión de la “deuda no exonerable” enumerada en el art. 489 del TRLC.

El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el art. 493 TRLC.

Los acreedores afectados por la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos (art. 491 TRLC).

La exoneración, supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradoras y quienes, por disposición legal o contractual, tenga la condición de satisfacer la deuda afectada por la exoneración.

Expídase mandamiento a los acreedores afectados por la exoneración definitiva, para que comunique la exoneración a los **sistemas de información crediticia** a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de los registros. Dicho mandamiento se expedirá a instancias de parte.

Todo ello, sin perjuicio del derecho del deudor de reclamar testimonio de esta resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

2.- La **CONCLUSION** del concurso de D^a [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] cesando todos los efectos de la declaración del concurso.

Líbrese mandamiento al Registro Civil, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes.

Dése la publicidad prevista en el art. 482 TRLC.

MODO DE IMPUGNACIÓN.

Contra la decisión de conclusión, no cabe interponer recurso alguno (art. 481 TRLC).

Contra la decisión de exoneración del pasivo insatisfecho, cabe interponer recurso de reposición en el plazo de 5 días siguientes a su notificación, previa consignación de un depósito de 25 euros en la cuenta de consignaciones de este juzgado.



Firme la presente resolución, procédase al archivo de las presentes actuaciones.

Así lo acuerda, manda y firma. Doy fe

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: [REDACTED]

Este documento es una copia auténtica del documento Auto FIN DE EPI firmado electrónicamente por [REDACTED], MIGUEL ANGEL IZQUIERDO LUENGO